

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 50 pesetas. Semestre. . . . . 30 — Trimestre. . . . . 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 222

Miércoles 2 de Octubre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.390

Ministerio de Industria y Comercio

Comisión reguladora de los productos pétreos

CIRCULAR

Creada esta Comisión reguladora por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de Febrero del año en curso, en cumplimiento de la Ley de 16 de Julio de 1938, y siendo su objeto primordial normalizar y fomentar nuestra economía en estos momentos de reconstrucción nacional, y teniendo en cuenta el papel importante que, dentro de ella, juegan los productos derivados de las piedras y las tierras; de conformidad con lo que la citada Orden dispone en su artículo 2.º, todas las Entidades y los particulares que se dedican a las actividades que regula esta Comisión, están obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, y como norma de veracidad oficial, los señores Alcaldes respectivos de la capital y pueblos de esa provincia, deberán remitir al Gobierno civil de la misma, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial»

de ella, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno del señor Alcalde Presidente, en la que se haga constar si existen o no, en el término municipal de su mandato, las Entidades o particulares a que hace referencia el ya citado artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de Febrero último, su nombre o la razón social, así como su domicilio actual.

Para mejor interpretación de lo que interesa, deberán sujetarse a las clasificaciones que se detallan a continuación de productores, fabricantes, almacenistas y comerciantes, consignándolo en el modelo que debe extenderse la certificación. Los datos interesados son:

### PIEDRAS Y TIERRAS DE CONSTRUCCIÓN

**Canteras.** — *Piedras sin trabajar.* — Piedras en bruto: granito, pórfido, mármol, areniscas, cuarcitas, pizarras, arenas y arcillas. Balastro, grava y adoquines.

**Piedras labradas.** — Mampostería, piedras de molear, afilar y pulir y mármol.

### PIEDRAS Y TIERRAS INDUSTRIALES

**Canteras.** — *Preparado.* — Lavado, molinería, talco, mica, grafitos, plombagina, piedras y tierras inertes, tierras absorbentes, piedras litográficas, piedras nobles y preciosas.

**Piedras artificiales.** — Esculpidas, talladas y grabadas.

**Cementos naturales, cales y yesos.** — Manufacturas: abrasivos y mosaicos.

### PRODUCTOS CERÁMICOS

**Canteras, minas o yacimientos de tierras o productos de aplicación cerámica.** — *Tierras cocidas.* — *Refractarios y gres.* — Ladrillos, tejas y alfarería.

**Lozas y porcelanas.** — Mayólica, loza y porcelana de uso doméstico, sanitario e industrial, porcelanas aislantes y porcelana química.

### VIDRIOS

**Canteras.** — Caliza, sílice y dolomía.

**Vidrio hueco corriente.** — Botellas, frascos, garrafones, bombonas y flotadores para pesca.

**Vidrio fino y de precisión.** — Laboratorio: vasos, matraces, retortas, cubetas para cultivos, morteros y tubos estirados. — Ampollas, jeringas y termómetros. — Cristal óptica.

**Manufacturas de vidrio.** — Adorno y fantasía, grabado, graduado, esmerilado, azogado, plateado y platinado.

### CONSTRUCCIÓN

**Contratista.** — *Maestros de obras.* — Obras municipales en curso.

Tratándose de datos que esta Comisión precisa conocer para sus fines estadísticos, que han de servir de base para en su día lograr el mejoramiento y regularización de la industria y comercio nacionales, es necesario que las Autoridades, percatándose de la importancia que entraña la demanda, colaboren con espíritu

patriótico, dando las máximas facilidades para el mejor desempeño del cometido que el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio ha encomendado a esta Comisión.

Dios salve a España y guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de Septiembre de 1940. — El Presidente.

Señores Alcaldes Presidentes de la provincia de Valladolid.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.413

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

DANDO NORMAS PARA QUE POR LAS CORPORACIONES LOCALES SE PROCEDA AL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1940 Y ORDEN DE 30 DE AGOSTO ÚLTIMO, SOBRE AUXILIOS PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Por Orden de 30 de Agosto del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de Septiembre en curso), ha dictado el Ministerio de Obras Públicas el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de Julio), por el que se determina lo procedente para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones, en las beneficiosas condiciones que aquél establece.

Es tal la importancia que para los Municipios tienen los citados Decreto y Reglamento, que esta Dirección General considera necesario llamar la atención de vuecencia no solamente para la difusión y mejor conocimiento de cuanto en ello se especifica, sino para que V. E. actúe en labor de estímulo cerca de las Corporaciones locales, a fin de que en aquellos municipios cuya dotación de agua potable, en su casco urbano, no llegue a los cincuenta litros por

habitante y día, o carezcan en su interior en un colector cubierto que aleje a lugar conveniente las aguas negras que en ellos se produzcan, se soliciten los auxilios otorgados de los correspondientes Jefes de Servicios Hidráulicos, con arreglo a los detallados preceptos de dicho Reglamento, para que pronta y eficazmente se redacten y ejecuten los proyectos de traída de agua o de evacuación y depuración de residuales en aquellos municipios que lo necesiten y se hallen en condiciones de ser auxiliados.

Con tan patriótica finalidad, vuecencia, asesorado por las Jefaturas de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, de Servicios Hidráulicos y de Sanidad, y por el Fiscal Delegado de la Vivienda, emprenderá activa y eficaz campaña, debiendo también establecer en el Gobierno civil un Negociado de Información para las Corporaciones que acudan en consulta sobre problema tan vital para las Entidades que rigen, cuya organización y funciones subsistirán, en tanto lo requiera la aplicación del Decreto de 17 de Mayo y Orden de 30 de Agosto, ambas de este año.

Para el mejor cumplimiento del cometido que a V. E. encomienda la presente Circular, tendrá en cuenta las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que los auxilios para los abastecimientos de agua, en sus formas de alumbramiento, captación, conducción y distribución urbana, y el de saneamiento, en sus formas de evacuación de residuales y tratamiento y depuración de aquéllas, son para los municipios y Entidades locales menores, que tengan una población inferior a doce mil habitantes, carezcan de abastecimiento de aguas o de saneamiento, en las circunstancias que las invocadas disposiciones determinan, y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

2.<sup>a</sup> Que los auxilios que el Estado ha de otorgar, con sujeción a las condiciones de los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de 30 de Agosto próximo pasado, serán las siguientes:

a) Formación de los proyectos correspondientes.

b) Dirección facultativa e ins-

pección técnica de las obras que se realicen.

c) Subvención del cincuenta por ciento de su presupuesto.

d) Anticipo, para pago de las obras que se vayan ejecutando, del cuarenta por ciento del mismo presupuesto, y que en algún caso podrá ser el cincuenta por ciento; y

e) Inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

3.<sup>a</sup> Que los beneficios concedidos por el Estado no implican el abandono, por parte de las Diputaciones provinciales, de las obligaciones que les impone el artículo 128 del Estatuto provincial, respecto a subvencionar estas mismas obras que se ejecuten por los municipios, antes al contrario, han de cooperar aquellas Corporaciones provinciales al fomento de tales obras, completando con sus aportaciones el esfuerzo económico que hagan los Municipios respecto al particular indicado.

4.<sup>a</sup> Que cuando las obras resulten técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación, a base de la agrupación de dos o más Municipios o Entidades locales menores, se les invitará por V. E. a agruparse, para lo que deberán observar los trámites establecidos en el artículo 24 de la vigente ley Municipal, redactando a este efecto los Estatutos correspondientes con los requisitos del artículo 26 de la citada Ley, y en caso de que por omisión o negligencia de alguno de los Ayuntamientos de los municipios que pudieran beneficiarse no se prestaran prontamente a ello, dará V. E. cuenta inmediata a este Ministerio para disponer la agrupación con carácter obligatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley Municipal citada.

5.<sup>a</sup> Que bajo ningún concepto deberán los Ayuntamientos o Juntas Administrativas permitir, ni V. E. tolerar, que empresa o particular alguno pueda beneficiarse, directa o indirectamente, de la situación de privilegio que la realización de las obras pudiera suponer, llamando la atención de las Corporaciones municipales acerca de la responsabilidad

en que sus Gestores incurrirían, caso de que esto sucediera.

6.<sup>a</sup> Que cuando sea necesario proceder a la expropiación forzosa de terrenos o edificios necesarios para la realización de las obras de abastecimiento o saneamiento, las Corporaciones municipales deben tener presente que tales expedientes de expropiación se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título III del reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924, y en caso de que fuese preciso, por circunstancias de urgencia, por el procedimiento abreviado de la Ley de 7 de Octubre de 1939.

7.<sup>a</sup> Que, en casos de abastecimiento o saneamiento de entidades locales menores, los Ayuntamientos de los cuales dependan, darán las mayores facilidades para que las Juntas Administrativas puedan incoar sus expedientes, ilustrándolas por medio de sus funcionarios técnicos, y facilitándoles, además, la garantía a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 30 de Agosto de este año.

8.<sup>a</sup> Que los acuerdos a adoptar por las Corporaciones municipales para la aprobación de los mencionados proyectos, habrán de ser tomados, conforme al artículo 118 de la ley Municipal en vigor, por las dos terceras partes de los Concejales que las componen, y en cuanto a la información pública a que se refiere el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto de 25 de Marzo de 1938, quedará sustituido por los trámites que se establecen en los artículos 46 y siguientes, capítulo IV, del comentado Reglamento.

9.<sup>a</sup> Que, una vez aprobados los proyectos de obras de abastecimiento de aguas o saneamiento, es obligación ineludible de las Corporaciones municipales el consignar en sus presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer por consecuencia de las obligaciones que contraigan a este respecto, siendo responsables sus Gestores de los perjuicios que por falta de consignación pudieran determinarse, caso de suspensión de las obras.

Finalmente, dando por reproducidos todos y cada uno de los preceptos del Decreto de 17 de Mayo y Orden de 30 de Agosto,

tantas veces mencionados, reitérase a V. E. la trascendental importancia de los mismos, en orden a la Sanidad Pública, para mejora de la raza y al aumento y bienestar de la población, y, por ello, el reconocido celo de V. E. y su entusiasmo por esta obra de resurgimiento nacional, asegura la mayor diligencia en el cumplimiento del importante servicio que se le encomienda.

Se servirá V. E. acusar recibo de la presente circular, a la que dará publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas, cuyas Corporaciones serán inmediatamente convocadas por sus respectivos Presidentes para que procedan a un detenido estudio de las circunstancias que concurren en sus términos municipales en cuanto afecta a problemas de tan vital importancia cuales son los de abastecimiento de aguas y saneamiento, y los importantes beneficios que les brinda el Estado para la ejecución de las obras necesarias.

Es, pues, de esperar, y así lo recomiendo, que por las mencionadas Entidades se ha de prestar la máxima atención y han de poner especial empeño en el cumplimiento de este deber que preferentemente les incumbe.

Valladolid, 26 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 3.419

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Cervillejo de la Cruz, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal de Cervillejo de la Cruz, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 7

de Agosto último («Boletín Oficial» de la provincia del día 26).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.  
Valladolid, 24 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 3.442

### Junta Harino-Panadera

El precio que ha de regir en esta provincia, en el mes de Octubre próximo, para harina, pan de familia (candeal y flama) y subproducto único, son los siguientes:

Harina panadera, con rendimientos con trigos candeales del 90 por 100 y en empedrados del 88 por 100.

Zona H-A, Valladolid capital, y las fábricas de «El Palero» y Arroyo, precio 85,25 pesetas quintal métrico.

Zona H-B, Medina del Campo, Valoria la Buena, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel y las fábricas de Renedo de Esgueva y Tudela de Duero, 85,25 pesetas quintal métrico.

Zona H-C, Tordesillas, 84,25 pesetas quintal métrico.

Zona H-D, Medina de Rioseco y Villalón de Campos, 85 pesetas quintal métrico.

Zona H-E, Mota del Marqués, 85 pesetas quintal métrico.

Estos precios son en fábrica y sin envase y con oscilación admisible del medio por ciento en alza o baja.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos (confiteros, churreros, etc.), si la compra no llega a 2.000 kilogramos podrá recargarse un 2 por 100 sobre los precios fijados para las harinas de panadería.

Los pagos son al contado, incluidas las comisiones a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía con que se opere, si se destina a panadería.

Subproductos. — Salvado único, zonas H-A y H-B, 45 pesetas quintal métrico; zona H-C, 44,25 pesetas quintal métrico; zona H-D, 45 pesetas quintal métrico, y zona H-E, 44 pesetas quintal métrico. Residuos de limpieza, 35 pesetas quintal métrico. Todo ello en fábrica y sin envase.

Precio del pan. — Para toda la

provincia: (flama), pieza de 1.800 gramos 1,45 pesetas; de 900 gramos, 0,75 pesetas; de 450 gramos, 0,40 pesetas; (candeal), piezas de 1.800 gramos, 1,50 pesetas; de 900 gramos, 0,80 pesetas; de 450 gramos, 0,45 pesetas. Se puede recargar dos céntimos por kilogramo de pan servido a domicilio.

Pan de lujo.—Pieza de 200 gramos, 0,25 pesetas; de 130 gramos, 0,15 pesetas, y de 72 gramos, pesetas 0,10.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 5 del corriente.

Valladolid, 28 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.432

### Monasterio de Vega

Las listas cobratorias de la contribución territorial por edificios y solares para el año de 1941, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Monasterio de Vega, 24 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Nicanor Gago.

Núm. 3.434

### Valbuena de Duero

Terminadas las listas cobratorias de los edificios y solares de este término, formadas para el próximo ejercicio de 1941, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación, finado el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Valbuena de Duero, 23 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Teodoro Moras.

Núm. 3.402

### Villabrágima

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1941, se halla expuesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Villabrágima, 24 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Gonzalo de Vega Tomillo.

Núm. 3.407

### Villavaquerín

Terminada la lista de los edificios y solares de este término para el ejercicio de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a efectos de reclamaciones.

Villavaquerín, 23 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Abundio López.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.392

### REQUISITORIA

Manuel Ramos Leivá, hijo de Elisardo y de Asunción, natural de Zuera, provincia de Zaragoza, avecindado en Valladolid, sujeto a expediente; comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán del Arma de Artillería don Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Calatayud, 24 de Septiembre de 1940.—El Capitán Juez Instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.424

### Junta Económica del Hospital Militar del Generalísimo Franco de Valladolid

#### ANUNCIO

Hasta las diez horas del día 15 de Octubre próximo, y en el local que ocupa la Secretaría de

esta Junta (Administración del Hospital), se admiten ofertas de artículos de consumo necesarios a este Hospital para atenciones del mismo durante el próximo mes de Noviembre.

Las características que han de reunir los artículos que se ofrecen, habrán de ser las que se determinan en el pliego de condiciones que existe en dicha Secretaría, y que podrá verse todos los días de diez a doce.

Los oferentes de estos artículos no se hallan sujetos al pago de la contribución de contratistas.

Valladolid, 25 de Septiembre de 1940.—El Teniente Secretario, Andrés Carbó.

258

### Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general el 18 de Febrero de 1932, con los números 298.560 de entrada y 128.086 de registro, correspondiente a un depósito de 9.000 pesetas, en amortizable 3 por 100, constituido por don Nazario Martín Fernández, de su propiedad, para garantía de su cargo de Depositario y pagador del Ayuntamiento de Portillo, a disposición del mismo Ayuntamiento.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 10 de Septiembre de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

257

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial